



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 26/2012.

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO,
ESTADO DE OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con el escrito de Omar Eusebio Blas Pacheco, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca; recibido el diecisiete de agosto de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 44601. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil doce.

Agréguese a los autos para que surta efectos legales, el escrito de cuenta, suscrito por Omar Eusebio Blas Pacheco, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en el expediente principal; y con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, téngasele solicitando la suspensión de los actos impugnados en su ampliación de demanda, la cual fue admitida en auto de siete de agosto del año en curso.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, agréguese al expediente copia certificada del escrito de ampliación de demanda y del proveído de admisión respectivo; asimismo, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En su escrito de ampliación de demanda, el Síndico del Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, solicita la invalidez de lo siguiente:

“a) La determinación fáctica y/o la inminente solicitud, por parte de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaria de Finanzas del Gobierno del

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. **Se concede la suspensión** solicitada por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, en términos de este proveído.

II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como al Secretario de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo estatal, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de agosto de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **26/2012**, promovida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca. Conste.
RB. 2



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

Estado de Oaxaca, para que suspenda la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; principalmente las aportaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV.

b) La real e inminente suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. (...)

Segundo. El promovente solicita la suspensión de los actos impugnados, materia de la ampliación de demanda, en los siguientes términos:

“(...) Con fundamento en lo previsto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal vengo en nombre y representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a solicitar la suspensión de los actos que fueron materia de la ampliación de la demanda de controversia constitucional referida.

Apoyo mi pretensión en los siguientes ANTECEDENTES.

1. El tres de agosto del año en curso, presenté un escrito por medio del que amplíe la demanda de controversia constitucional. (...)

2. El siete de agosto del dos mil doce, fue dictado un acuerdo por el Ministro Instructor, dentro del expediente 26/2012, en el sentido de admitir a trámite la ampliación de la demanda que hice valer.

3. En el referido acuerdo se tuvo (sic) autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, porque las Secretarías General de Gobierno y la de Finanzas, son órganos subordinados del Ejecutivo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo anterior, por ser procedente en derecho ^{FORMA A-54}

solicito la suspensión de los actos reclamados.

La suspensión que solicito es para efectos de que el Gobierno del Estado de Oaxaca, por conducto de (sic)

Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Finanzas se abstengan de ordenar la suspensión o suspender la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV.

Dicha petición es procedente porque no existe impedimento legal para ello, además no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano ni se afecta a la sociedad.”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del escrito de ampliación de demanda, se advierte que la parte actora solicita la medida cautelar, para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no suspenda o interrumpa la entrega de las participaciones estatales y federales que legalmente corresponden al Municipio de Santa Lucía del Camino.

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados en la ampliación de demanda, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se

4

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

dicte, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que la autoridad demandada, Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no interrumpa la entrega de los recursos económicos estatales y federales que le correspondan a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.**

Resulta aplicable al caso, la tesis de rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculado a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2012**

**Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

(Tesis P./J. 27/2008, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos o consecuencias de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los citados recursos económicos, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, en virtud de que el Municipio actor cuestiona las facultades de dicha autoridad, para ordenar la retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden, por lo que dada la finalidad de este procedimiento constitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la continuidad en el ejercicio de sus funciones de gobierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar, que con la medida cautelar concedida, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos